Expediente: **3/24**
Carátula: **JEREZ JUAN ANDRES Y OTROS C/ TOPPER ARGENTINA S.A. S/ MEDIDA PREPARATORIA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1 C.J.C.**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **27/11/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20255424034 - TOPPER ARGENTINA S.A., -DEMANDADO
90000000000 - HERRERA, DANIEL ALBERTO-ACTOR
90000000000 - CABRERA, JOSE ROBERTO-ACTOR
90000000000 - VELIS, OMAR HUGO-ACTOR
90000000000 - CISTERNA, MARIA ANGELA-ACTOR
90000000000 - ARAGON, ROSA LIDIA-ACTOR
90000000000 - MEDINA, CARLOS ALBERTO-ACTOR
90000000000 - GRANEROS, VICTOR HUGO-ACTOR
90000000000 - GAMBARTE, SILVIA MABEL-ACTOR
90000000000 - TAPIA, JUAN NICOLAS MANUEL-ACTOR
90000000000 - ALDERETE, HUGO ENRIQUE-ACTOR
90000000000 - PEREZ, JOSE LUIS-ACTOR
90000000000 - FRIAS, RAMON HECTOR-ACTOR
90000000000 - PLAZA, OSCAR ENRIQUE-ACTOR
27122096411 - MOLINA DE JIMENEZ, PATRICIA GABRIELA-PERITO CONTADOR
20213274016 - JERÉZ, JUAN ANDRES-ACTOR
20310018148 - OLEJNIK DIEZ, GUILLERMO JORGE-PERITO CONTADOR
20249268365 - UNION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CALZADO DE LA REPUBLICA ARGENTINA, -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1 C.J.C.

ACTUACIONES N°: 3/24

H20920638460

JUICIO: JEREZ JUAN ANDRES Y OTROS c/ TOPPER ARGENTINA S.A. s/ MEDIDA PREPARATORIA. PROCEDE DEL JUZG. DEL TRABAJO VII° NOM. P/ INCOMP. (EXPTE. N° 2447/23) EXPTE. 3/24 .TJK

Juzgado del Trabajo II C.J.C.

Concepción, fecha dispuesta al pie.-

AUTOS Y VISTOS:

Que vienen los autos a despacho para resolver el pedido de aplicación de multas económicas solicitado por el letrado Eudoro Marco Jose Avellaneda, apoderado de la actora, y,

CONSIDERANDO:

Que en fecha 13/11/2026, el letrado Eudoro Marco José Avellaneda, apoderado de la actora, manifiesta que habiendo vencido el plazo perentorio (10 dias) dispuesto en decreto del 23/10/2026 sin que la demandada presentara la documentación requerida en punto VI del escrito ingresado el 22/10/2026, solicita se disponga la aplicación de sanciones conminatorias en contra de la demandada.

Que mediante proveído de fecha 25/11/2026, pasan las presentes actuaciones a despacho para resolver.

Que compulsadas las actuaciones se observa que en fecha 23/10/2026 se decreta "Intímese por término de 10 dias a la demandada a la presentación de la documentación requerida punto IV del escrito ingresado el 22/10/2026 por el Dr. Avellaneda". El cual fue depositado y leído en fecha 24/10/2026.

Que vencido el plazo para su presentación, la parte demandada no cumplió con la requisitoria.

Que resultando documentación solicitada por el perito contador en escrito de fecha 13/10/2026, y necesaria a los fines de responder los puntos periciales a su parte encomendado, sin que haya cumplido con dicha orden hasta la fecha, ni tampoco haya informado sobre la imposibilidad de hacerlo por motivo alguno.

Que el art. 137 del CPCC, supletorio, establece que los jueces tendrán facultades para exigir el cumplimiento de las providencias, ordenes y sentencias que expidan en el ejercicio de su función, y que podrán disponer o aplicar las sanciones pecuniarias, compulsivas y progresivas, tendientes a que las partes o los terceros cumplan sus mandatos, cuyo importe será a favor del litigante perjudicado por el incumplimiento. Esas condenas se graduarán conforme al caudal económico del juicio y de quien debe satisfacerlas, como de las demás circunstancias de autos, referentes al grado de su desobediencia, rebeldía o resistencia, y se efectuarán previa intimación, bajo apercibimiento expreso, por veinticuatro (24) horas, sin perjuicio de que sean dejadas sin efecto o se reajusten si el obligado desiste de su postura y justifica total o parcialmente su proceder.

Al respecto se sostuvo que "Las astreintes son la imposición judicial de una condena pecuniaria que afecta a quien tiene a su cargo un deber jurídico impuesto por resolución judicial mientras no cumpla lo debido, que tiende a compeler su acatamiento. En tal sentido se ha dicho, que no es una pena civil al incumplidor, sino que mira al futuro y alcanza a aquél que después de dictada la orden judicial, persiste en su actitud recalcitrante (Llambias, Código Civil anotado. T. II-A, pág. 60, comentado el art. 666 bis).

Resulta una consecuencia necesaria de esa noción de las astreintes, que deban aplicarse una vez producido el incumplimiento del deber impuesto por una resolución judicial firme, y no como una mera amenaza para la eventualidad de un futuro e hipotético no acatamiento a aquella (Trigo Represas 96 Compagnucci de Caso, Código Civil Comentado. Obligaciones. T. II, pág. 54). (Cámara Civil y Comercial Común -sala 1, Andrada Patricia del Valle vs. El Galgo S.R.L. y otros s/ daños y perjuicios s/ incidente de ejecución de astreintes nro. Expte: 2930/14- I1 nro. sent: 390 fecha sentencia 07/11/2019).

Que como ha quedado expresado la aplicación de astreintes es un medio de coacción para hacer cumplir la orden judicial, con una doble finalidad de compulsión al sujeto pasivo y acatamiento de la orden judicial.

Que por todo lo considerado, estimo, por prudencia, que debe reiterarse la intimación a la demandada Topper Argentina S.A. con un plazo perentorio final de 5 días para su efectivo e íntegro cumplimiento, determinando por lo considerado, que en caso de incumplimiento, que se aplicará una sanción económica equivalente al monto actual fijado como valor para una consulta escrita, es decir, en la suma de $730.000 (pesos setescientos treinta mil) suma que se incrementará en caso de continuar la sancionada incurriendo en la misma conducta

Atento a la naturaleza de la cuestión planteada y no siendo la oficiada parte del proceso, no corresponde imponer costas.

En lo tocante a la cuestión honorarios, corresponde diferir pronunciamiento para su oportunidad y así lo declaro.

Por ello, en mérito a lo considerado,

RESUELVO:

I) HACER LUGAR al pedido de sanciones económicas establecidas en el art. 137 del CPCC, supletorio, y 804 del C.C. y C. de la Nación, contra la demandada Topper Argentina S.A., en los siguientes términos: **SE ORDENA INTIMAR** a la demandada Topper Argentina S.A., a los efectos que tome razón y **CUMPLA** con el requerimiento dispuesto en decreto de fecha 23/10/2026: "Agréguese la documentación presentada por la actora, a disposición del perito Olejnik Diez. Intímese por el término de 10 días a la demandada la presentación de la documentación requerida en punto VI del escrito ingresado el 22/10/2026 por el Dr. Avellaneda". En caso de falta de cumplimiento en el plazo ordenado de manera automática, se hará efectiva la aplicación de sanciones económicas conminatorias equivalentes a la suma de $730.000 (pesos setescientos treinta mil) sobre la demandada Topper Argentina S.A., adjuntando copia de ésta sentencia, por lo considerado.

II) EXIMIR, a las partes, **DEL PAGO DE LAS COSTAS** del presente incidente, como se considera.

III) RESERVAR LA REGULACIÓN DE LOS HONORARIOS para su oportunidad.

IV) NOTIFICAR.

HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 26/11/2026

Certificado digital:
CN=ALBA Tomas Ramon Vicente, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164601057

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.